

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-959-2022  
CARATULADO : BECERRA/FISCO DE CHILE

Santiago, treinta de Enero de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

A folio 1, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado y don Francisco Bustos Bustos, abogado, en representación de don **WALDO BECERRA MOLINA**, pensionado, todos domiciliados para estos efectos en Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien vienen en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el presidente del Consejo De Defensa Del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliados en Agustinas N°1687, Santiago.

Funda su pretensión en diversas experiencias y circunstancias ocurridas durante la dictadura militar de Augusto Pinochet.

Explica, que a la fecha del golpe de Estado de 1973 tenía 34 años, y vivía en la salitrera Victoria, actual región de Tarapacá, junto a su esposa e hijos. Indica, que en el mes de diciembre de 1973, mientras dormía en su casa, cerca de las 3 de la madrugada, un conjunto de Carabineros y Militares ingresaron al inmueble con el objeto de detenerle y de registrar el lugar. Señala, haber sido llevado a un retén de Carabineros, en donde fue interrogado y amenazado, para luego ser llevado a un camión de militares.

Expone, que en el camión fue trasladado, durante la noche, al centro de detención ubicado en Pisagua, siendo bajado del camión violentamente, recibiendo golpes y culatazos en la oscuridad, junto a todo



**Foja: 1**

tipo de torturas. Fue encerrado en una celda pequeña en la cárcel de Pisagua, junto con otras 25 personas en condiciones de hacinamiento y malas condiciones de alimentación. Sostiene, que en este centro de detención escuchó las torturas realizadas a otros detenidos y recibió golpes en diversas partes del cuerpo, principalmente en espalda y columna. Acusa, haber sido interrogado en varias ocasiones, bajo brutalidad y diversas clases de torturas, incluyendo la aplicación de corriente eléctrica. Además, relata haber sido objeto de simulacros de fusilamiento.

Relata, que a los tres meses de detención fue condenado a relegación a la salitrera de Victoria, donde debió firmar, por alrededor de un año, un libro de asistencia diaria. Advierte, que pese a haber mantenido su trabajo, sufrió hostigamiento permanente y fue estigmatizado tras la detención. Añade, que trabajó en dicha salitrera hasta su cierre en el año 1978, oportunidad en que le ofrecieron trasladarse a la Salitrera Pedro de Valdivia.

Explica, que el estigma de haber sido detenido en estas circunstancias le persiguió por muchos años y sostiene haber sufrido lesiones y fracturas que hasta hoy existen. Indica, que estos hechos le causaron gran turbación psicológica y estrés post traumático, pues vive permanentemente con mucho miedo por lo ocurrido.

En base a lo expuesto, y previas consideraciones de derecho, viene en demandar se condene al demandado al pago de la suma de \$150.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido a raíz de los hechos descritos, más reajustes de acuerdo a la variación del IPC, e intereses que la cantidad devengue entre la interposición de la demanda y el pago efectivo; o a la suma que este tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, y conforme al mérito de autos; todo lo anterior con expresa condena en costas.

**A folio 7**, consta notificación personal subsidiaria de la demandada.

**A folio 8**, la demandada contesta el libelo enderezado en su contra, pidiendo su rechazo. Previa síntesis de los hechos de la demanda, opone las excepciones de reparación integral y prescripción.

En cuanto a la excepción de reparación integral, alega la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido



Foja: 1

indemnizado. Inicia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Explica, que estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe *in extenso*. Añade, que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá reclamadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo exigirse nuevas reparaciones.

A su vez, como fuere dicho con antelación, deduce excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa sosteniendo que conforme al relato de la parte demandante, los hechos en que se funda la demanda, esto es, las detenciones ilegales y torturas ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 hasta el año 1989, por lo que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973--,por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia--, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de marzo de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el tribunal estimare que dicha norma no es



**Foja: 1**

aplicable en el caso de autos, viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de Derecho Internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda, por encontrarse prescrita la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido. En este sentido, sostiene que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a la Ley de Reparación N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.



Foja: 1

Además, respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que, si bien el actor solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

**A folio 12 y 14**, se evacuan los trámites de réplica y dúplica, respectivamente.

**A folio 15**, se recibió la causa a prueba.

**A folio 57**, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, don **WALDO BECERRA MOLINA** interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, estando legalmente emplazada, la demandada contestó el libelo dirigido en su contra, solicitando su total rechazo, por los fundamentos expresados precedentemente.

**TERCERO:** Que, en apoyo a su pretensión, la demandante produjo la siguiente prueba.

#### **A) Instrumental**

##### **A folio 1:**

1.- Certificado de calificación de víctima reconocida por la Comisión



**Foja: 1**

Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de don Waldo Becerra Molina, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y copia de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, con el N° 2960;

2.- Certificado de Salud elaborado respecto de don Waldo Becerra Molina, suscrito por doña Beatriz Duk Valenzuela, Psiquiatra, doña Marcela Neumann Sáez, Psicóloga, y doña Andrea Vega Gallardo, Psicóloga, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos;

**A folio 26:**

3.- Copia de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como Comisión Valech I, para reconocer al demandante don Waldo Becerra Molina, como víctima de prisión política y tortura del Estado, durante la dictadura cívico-militar;

4.- Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema bajo la Causa Rol 18.179-2019, con fecha 06 de diciembre de 2019, y su sentencia de reemplazo;

5.- Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema bajo la Causa Rol 13.877-2019, con fecha 24 de diciembre de 2021, y su sentencia de reemplazo;

6.- Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”;

7.- Escrito de contestación del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”.

**B) Testimonial**

**A folio 44:**

8.- Declaración del testigo don Humberto Del Carmen Cortés Flores, sin tachas.

9.- Declaración del testigo don Jorge Jaime Varas Muñoz, sin tachas.



Foja: 1

10.- Declaración del testigo don Jabi Manuel Quispe Larama, sin tachas.

**CUARTO:** Que, no consta que la demandada hubiere producido prueba alguna bajo estos autos.

**QUINTO:** Que, asimismo, rolan en autos los siguientes oficios de respuesta:

**A folio 29:**

1.- Oficio de respuesta remitido por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, CODEPU, de fecha 05 de agosto de 2022, a la cual se adjunta copia del capítulo del texto Tortura y Resistencia en Chile de las doctoras Katia Reszczyński, Paz Rojas y Patricia Barceló, quienes integraron el Equipo de Detención, Interrogatorio, Tortura y Tratamiento de CODEPU;

**A folio 34:**

2.- Oficio de respuesta remitido por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fecha 08 de agosto de 2022, cuyos adjuntos rolan entre folio 37 y 42.

**A folio 36:**

3.- Oficio de respuesta remitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, de fecha 05 de agosto de 2022, al cual adjunta documentación sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos durante la Dictadura Militar;

**A folio 45:**

4.- Oficio de respuesta ORD. DSGT N°4792-8597, de fecha 19 de agosto de 2022, remitido por el Jefe (s) del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa acerca de los beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, recibidos por don Waldo Becerra Molina Run N° 3.912.238-3, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura. (Ley Valech);

**A folio 48:**

5.- Oficio de respuesta ORD N°C11/2933, de fecha 25 de agosto de 2022, del Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales, Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, al cual



Foja: 1

adjunta el capítulo II, punto 2, de la Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990;

**SEXTO:** Que, la controversia de autos versa sobre la detención y torturas de las que habría sido objeto el demandante de autos don Waldo Becerra Molina, de parte de Agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que cabría por tales hechos. En consecuencia, en primer lugar, es necesario determinar la existencia de dicha responsabilidad.

En este sentido, constituye un hecho público y notorio en nuestro país aquella información contenida en los Informes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura -los que serán tenidos a la vista por este Tribunal-, que dan cuenta de las sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos practicadas por el Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte, informes que serán tenidos a la vista por este tribunal al resolver el asunto controvertido en autos.

Así, es posible apreciar que, en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, específicamente en el anexo elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, del año 2004 (Valech I), se reconoce como víctima de violaciones a los Derechos Humanos a don **Waldo Becerra Molina**, circunstancia de la cual además da cuenta el certificado de calificación de víctima, signado bajo el numeral 1) del motivo tercero precedente, extendido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Lo anterior, nos lleva a concluir de forma inconcusa que dicha demandante fue víctima de violación de Derechos Humanos, por lo que tendremos por concurrente el elemento del hecho dañoso.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes y de los hechos descritos, se configura claramente la intervención de los Agentes del Estado, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y



Foja: 1

sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala “*El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por la Ley N°19.123, y otros cuerpos normativos, al demandante de autos -según dan cuenta los oficios reseñados bajo el motivo quinto precedente-.

**SÉPTIMO:** Que, asentada la responsabilidad del Estado en cuanto agente que causó violaciones a los Derechos Humanos del demandante, corresponderá hacerse cargo de las defensas esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar tal responsabilidad, sino que dicen relación con la reparación de los vejámenes de que fue objeto el actor y/o con la oportunidad en que se ha solicitado el resarcimiento.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, en razón de haber sido reparado el demandante, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y las constitutivas de beneficios de salud, se debe tener presente lo estipulado en la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a favor de las Personas que señala, que consigna una serie de medios voluntarios a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

En efecto, el artículo 4° de la citada ley dispone que “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No*



Foja: 1

*podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, los beneficios establecidos en los cuerpos legales que cita la demandada en caso alguno importan, a juicio de esta sentenciadora, una incompatibilidad con la reparación pecuniaria del daño moral ni tampoco satisfacen de manera íntegra el daño producido por el hecho dañoso sufrido por el actor, por lo que se rechazará tal defensa como fuere planteada.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, esta se funda en haber transcurrido con creces el plazo de 4 años relativo a la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual -o de 5 años, en subsidio-, contado desde la fecha en que ocurrieron los hechos ilícitos hasta la fecha de notificación de la demanda, suspendido incluso el cómputo durante el régimen militar. La demandada expresa que, sin perjuicio de las normas de derecho interno invocadas, no existe en el Derecho Internacional de Derechos Humanos instrumentos internacionales que declaren la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad ni que impidan o prohíban la aplicación del derecho nacional.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración lo dispuesto por artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dicho precepto, permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.



Foja: 1

En tal escenario, la naturaleza de acción pretendida excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de Derecho Internacional.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato expreso de su artículo 5°.

En atención a lo dicho, las reglas de Derecho Internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que permitan eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Esto se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los Derechos Humanos se encuentra en principios y normas de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el*



Foja: 1

*pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada, como ya se ha dicho, a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, pues decidir de esa forma significaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma, a juicio de esta sentenciadora y en atención a los antecedentes normativos reseñados, la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado.

**DÉCIMO:** Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas y estableciéndose la responsabilidad civil estatal, y habiéndose esbozado la idea sobre la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N°19.123 entre otras, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en el considerando previo, debe analizarse el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar al demandante por el daño moral producido ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los Derechos Humanos cometidos por Agentes del Estado, y en su caso, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las alegaciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuestas por la demandada.

**UNDÉCIMO:** Que, en reiterada jurisprudencia, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Que, en este sentido, de la prueba descrita a continuación ha de tenerse por establecido lo siguiente:

1.- Que, del instrumento signado bajo el numeral 3) del motivo



Foja: 1

tercero precedente, el cual será valorado conforme los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que don Waldo Becerra Molina fue detenido el día 11 de diciembre de 1973, en la oficina salitrera La Victoria, comuna de Pozo Almonte, por personal de Carabineros, sin juicio ni orden previa.

La detención, practicada a la época en que ejercía como dirigente del Sindicato de Ingenieros y Profesionales de la Oficina La Victoria, y en la que militaba en el Partido Socialista, se extendió hasta el 11 de abril de 1974, siendo más tarde relegado con arraigo en la oficina salitrera, para luego ser sobreseído temporalmente el día 11 de abril de 1975. Consta que el actor permaneció detenido en la Tenencia de la Salitrera La Victoria, el día 11 de diciembre de 1973, siendo posteriormente trasladado a la cárcel de Pisagua, en donde estuvo detenido entre el 12 de diciembre de 1973 y el 11 de abril de 1974.

De los antecedentes examinados consta que don Waldo Becerra Molina, durante su detención, sufrió golpes en la espalda y en diferentes partes del cuerpo, así como amenazas de fusilamiento. Del mismo modo, consta que sufre lesiones provocados por las torturas sufridas, entre estas, lesiones vertebrales lumbares.

2.- Que, con el mérito del instrumento signado bajo el numeral 2) del motivo tercero precedente, esto es, el certificado de salud suscrito por doña Beatriz Duk Valenzuela, Psiquiatra, doña Marcela Neumann Sáez, Psicóloga, y doña Andrea Vega Gallardo, Psicóloga, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, el cual será valorado conforme los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que don Waldo Becerra Molina sufre de secuelas biopsicosociales producto de las experiencias represivas experimentadas en el período ya reseñado, constando que *“Las evaluadoras tienen la convicción de que la represión sufrida por el usuario por parte de agentes del estado de Chile ha impactado de manera directa y negativa en los ejes transversales de su desarrollo vital.”*

Asimismo, de dicho informe es posible establecer, entre otras cosas, que con posterioridad a la detención, el demandante presentó alteraciones del sueño, pesadillas, flashbacks, hipervigilancia y conductas evitativas. Además,



Foja: 1

reconociendo un cambio en su personalidad, se tornó desconfiado y se aisló socialmente, abandonando actividades que le resultaban placenteras, como el deporte y reuniones sociales, sintomatología se mantiene presente hasta la actualidad; todos signos concordantes con la configuración de un “trastorno de estrés postraumático crónico”, posterior a la experiencia de tortura.

3.- Que, por otro lado, los dichos de aquellos testigos presenciales que depusieron a folio 44, reseñados bajo los numerales 8), 9) y 10) del motivo tercero precedente, serán valorados conforme lo preceptuado por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, conforme a los dichos de don **Humberto Del Carmen Cortés Flores**, se tendrá por establecido que don Waldo Becerra Molina, mientras estuvo detenido en la cárcel de Pisagua, sufrió torturas y maltratos, habiendo sido mantenido alrededor de tres días sin alimentos y habiendo sido encerrado en una pequeña celda junto a una quincena de personas, en condiciones de hacinamiento.

Además, el testigo da cuenta del miedo que afligía al demandante con posterioridad a la detención y torturas, quien temía estar siendo observado por militares, señalándole que militares se presentaban por las noches en su hogar para hacerle preguntas de diversa índole, y quien habría experimentado un cambio de personalidad, volviéndose retraído.

A su vez, de la declaración de don **Jorge Jaime Varas Muñoz** podrá establecerse que el demandante experimentaba dificultades físicas en su columna durante el año siguiente a la detención, lesión que atribuía a las torturas sufridas en Pisagua. Además, da cuenta del carácter introvertido y retraído que caracterizaba a don Waldo Becerra Molina durante el tiempo posterior a la detención y torturas.

Finalmente, de la declaración de don **Jabi Manuel Quispe Larama**, es posible establecer que se observó el cambio de personalidad que habría experimentado el demandante con posterioridad a su liberación de la cárcel de Pisagua, quien se volvió especialmente retraído, abandonando aquella personalidad sociable y alegre que le caracterizaba, cambio que se mantiene hasta el día de hoy.

**DUODÉCIMO:** Que, en definitiva, mediante la prueba antes



Foja: 1

descrita y valorada en la manera señalada, será posible tener por establecido que don Waldo Becerra Molina sufrió efectos psíquicos del daño causado por la experiencia de violencia extrema del Estado de Chile en su contra, acarreando consecuencias psicológicas que producen efectos en él hasta la actualidad.

A mayor abundamiento, el daño moral invocado por el actor, con ocasión de los apremios ilegítimos sufridos por éste, se perfila como una consecuencia probable y directa de la actuación de los Agentes estatales, atendidas sus circunstancias y características públicamente conocidas y acreditadas, estableciéndose por tal circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de éste.

Por todo lo expresado, es que se encuentra acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante, debido a los apremios ilegítimos y torturas cometidas sobre él por Agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandante, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima. Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por el demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por Agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos quien acciona bajo estos autos.

Así las cosas, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a este demandante, durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.



En consecuencia, según lo expuesto, y sin perjuicio de haberse acreditado el daño y demás elementos que configuran el estatuto de responsabilidad que ha invocado la demandante, la prueba rendida resulta insuficiente para fijar la indemnización en la cuantía que fuere solicitada en su oportunidad, lo cual no obsta a que esta se fije prudencialmente, a la luz de los antecedentes que ya obran en autos y que fueren descritos y valorados con anterioridad, en la suma ascendente a **\$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)**, la que deberá pagar el Estado al demandante, por concepto de daño moral.

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de Tribunales superiores de Justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo a la variación del I.P.C. desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto se acogerá la excepción deducida por la demandada.

Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en Secretaría de este Tribunal.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a las costas de la causa cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la demandada.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,** y lo dispuesto en los artículos 5, 6 y siguientes, artículo 19 N° 1, artículo 38, todos de la Constitución Política de la República; 4 de la Ley N°19.653, de Bases Generales de la Administración del Estado; 27 y siguientes de la Convención de Viena; 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

**I.- Que, SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de



C-959-2022

Foja: 1

indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos, y se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de **\$60.000.000.-** (sesenta millones de pesos) por concepto de daño moral, debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad;

**II.- Que, CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

C-959-2022

Pronunciada por doña **Lorena Cajas Villarroel**, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Enero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCBYXDSVBNB